Recurso 583/2026
Resolución 586/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de agosto de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [redacted] en representación del [redacted], contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, de 29 de octubre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado «Servicios de vigilancia y seguridad privada, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas» (Expediente 11/2025/CON), convocado por el Ayuntamiento de Dor Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2025, se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del procedimiento de adjudicación, abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 10.768.729,26 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 29 de octubre de 2025, el órgano de contratación procedió a adjudicar el contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución. Dicho acto fue publicado en el perfil de contratante el 31 de octubre, posteriormente, se formalizó el contrato siendo publicado en el perfil de contratante el 3 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 24 de agosto de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma persona indicada en el encabezamiento (en adelante, el recurrente) contra el acuerdo de adjudicación de adjudicación de 29 de octubre de 2025.

No ha sido necesario conferir trámite de alegaciones a los interesados a la vista de la concurrencia de causa de inadmisión, en los términos que analizaremos con posterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Respecto de la legitimación de las organizaciones sindicales, hemos de tener presente que, a la vista del precepto anteriormente reproducido, aquella se circunscribe a la impugnación de aquellas actuaciones o decisiones recurribles que puedan suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la ejecución del contrato, estando, por tanto, condicionada a que los motivos de impugnación que se pretenden hacer valer en el recurso guarden relación con la protección de los derechos de los trabajadores que hayan de realizar la prestación o se vean afectados por ella. En consecuencia, para admitir la legitimación del sindicato recurrente, debemos analizar (i) primero cuáles son los motivos que le llevan a reaccionar contra el acuerdo de adjudicación, y (ii) si tuvieran que ver con la defensa de los intereses laborales de los trabajadores que tienen encomendada, en cuyo caso tendría legitimación; más, si los motivos esgrimidos nada tuvieran que ver con las condiciones laborales de los trabajadores, habríamos de concluir en su falta de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, al no apreciarse derecho o interés legítimo vulnerado ni que pudieran verse afectados tampoco los intereses que defiende el sindicato.

En el supuesto que examinamos, el motivo de impugnación versa sobre la eventual falta de habilitación administrativa de las entidades que forman la unión temporal de empresas que resultó adjudicataria de la referida licitación. Ello se vincula por el recurrente con la finalidad sindical de defender los intereses colectivos de los trabajadores y del sector de la seguridad privada en Andalucía, velando por el estricto y escrupuloso cumplimiento de la normativa reguladora. El recurrente afirma que la adjudicación de un contrato público a un

licitador que carece de las aptitudes y habilitaciones legales exigibles lesiona de forma directa y grave los intereses colectivos del sector, quebrando radicalmente los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia consagrados en el artículo 1 de la LCSP.

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto examinado, nos encontramos con que el sindicato recurrente, en su escrito de impugnación, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses de los trabajadores y los intereses colectivos del sector, pero sin identificar en modo alguno en qué consisten esos perjuicios, ni determinar en qué forma la anulación de la resolución impugnada evitaría un perjuicio cierto y no meramente hipotético, teniendo en cuenta que su legitimación se circunscribe a evitar que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

A la vista de lo anterior, se ha de apreciar la falta de legitimación del Sindicato al no ostentar un interés legítimo en el presente procedimiento, pues no concurre un vínculo especial y concreto entre el objeto de éste y el recurrente que se traduzca en un interés cualificado y específico consistente en la evitación cierta de un perjuicio relacionado con las obligaciones a las que se refiere el artículo 48 de la LCSP en los términos anteriormente definidos.

A la vista de lo anterior, concurre la causa de inadmisión establecida en el artículo 55.b) de la LCSP.

Así pues, la falta de legitimación del sindicato recurrente hace innecesario entrar en el examen de la cuestión de fondo del mismo.

En cualquier caso y a mayor abundamiento procede indicar que existe otra causa de inadmisión, puesto que, en cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
(…)
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

En el presente supuesto, al tratarse de un acto impugnado por una persona que no ha formado parte del proceso de licitación, se habrá de estar al momento de la publicación del acto impugnado -la adjudicación- en el perfil de contratante circunstancia que se produjo el pasado 31 de octubre de 2025, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 24 de agosto de 2026, resulta manifiestamente extemporáneo a la vista del plazo de interposición establecido en quince días hábiles.

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta en su escrito que *«Teniendo en cuenta que el mes de agosto tiene carácter de mes inhábil en vía administrativa para la interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación (de conformidad con las reglas generales de cómputo de plazos y el artículo 50 de la LCSP), el presente recurso se formula en tiempo y forma hábiles»,* sobre esta afirmación procede indicar, por un lado, que en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación el mes de agosto no se considera inhábil y, en segundo lugar que, aunque se aceptara dicha afirmación a meros efectos dialécticos, el recurso seguiría siendo claramente extemporáneo.

Por tanto, concurre una segunda causa de inadmisión al resultar el recurso extemporáneo, de conformidad con el artículo 55 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [redacted] en representación del [redacted], contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, de 29 de octubre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado «Servicios de vigilancia y seguridad privada, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas» (Expediente 11/2025/CON), convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), por falta de legitimación para su interposición y por resultar extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) y d) de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.